

AUTO N. 06095

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, llevó a cabo operativo interinstitucional el día 30 de agosto de 2018, al establecimiento de comercio denominado **EXPENDIO DE VICERAS Y CARNE CAMPOALEGRE**, propiedad del señor **ALEXANDER TOLEDO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.125, quien se ubica en el predio de la KR 62 B No. 57 D - 20 sur, del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, (Chip Catastral AAA0052YHTO)., plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 11600 de 03 de septiembre de 2018**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 02770 del 04 de septiembre de 2018, mediante la cual legalizó medida preventiva impuesta en flagrancia al señor **ALEXANDER TOLEDO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.125 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EXPENDIO DE VISCERAS Y CARNE CAMPOALEGRE**, la cual fue comunicada el día 17 de septiembre del 2021.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo el mencionado concepto técnico, mediante **Auto No. 04729 del 13 de septiembre de 2018**, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ALEXANDER TOLEDO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.125, propietario del establecimiento de comercio EXPENDIO DE VICERAS Y CARNE CAMPOALEGRE, identificado con matrícula mercantil No. 1211771 de 07 de septiembre de 2002; quien en el desarrollo de las actividades de desposte de vísceras y lavado de áreas y utensilios, en el predio de la KR 62 B No. 57 D - 20 sur del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de ésta ciudad (Chip Catastral AAA0052YHTO), realizó descargas de aguas residuales no domésticas, así como sustancias o materiales prohibidos (agua sangre), a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con unidades de pretratamiento, y ubicándose adicionalmente, en un predio afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo, (ZMPA). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo. (...)”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por publicación de aviso el día 15 de mayo de 2019, previo envío de aviso para notificación personal con radicado No. 2018EE295116 del 12 de diciembre de 2018, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de mayo de 2019.

Que mediante radicado No. 2019EE7140694 del 25 de junio del 2019, se comunicó el citado acto administrativo a la Procuradora Ambiental y Agraria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 00721 del 21 de marzo de 2023**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente cargo en contra del señor ALEXANDER TOLEDO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.125, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EXPENDIO DE VICERAS Y CARNE CAMPOALEGRE, identificado con matrícula mercantil No. 1211771 del 07 de septiembre del 2002, ubicado en la Kr 62 B No. 57 D - 20 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá DC, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Único: - Disponer en la red de alcantarillado público sustancias como sangre, entrañas, vísceras y tejidos de animales, realizando de manera directa descargas de aguas residuales no domésticas, desde un predio afectado por corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo sector Guadalupe, sin contar con unidades de pretratamiento, infringiendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009. Hechos evidenciados el día 30 de agosto del 2018, de conformidad con Informe Técnico No. 11600 del 03 de septiembre del 2018.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el día 02 de junio de 2023, previo envío de oficio con citación para notificación personal con radicado No. 2023EE88513 del 21 de abril de 2023.

Que, en aras de garantizar el derecho de defensa, el investigado contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de

descargos en contra del **Auto No. 00721 del 21 de marzo de 2023**; esto es, del 05 de junio al 20 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2018- 1817**, se evidencia que el investigado no presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 00721 del 21 de marzo de 2023**.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en

decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca"

y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber

establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

- Del caso en concreto

Que de conformidad con la normatividad, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del **Auto No. 00721 del 21 de marzo de 2023**, al señor **ALEXANDER TOLEDO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.125 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EXPENDIO DE VICERAS Y CARNE CAMPOALEGRE**, ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D - 20 sur, del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en ese orden, y como quiera que el investigado no presentó solicitud de práctica de pruebas conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección de Control Ambiental procederá dentro de esta etapa probatoria, a ordenar de oficio las que estime necesarias, acorde con lo indicado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, a fin de enriquecer el acervo probatorio y tener los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo del trámite sancionatorio. Razón por la cual se decretará los que a continuación se relacionan, los cuales hacen parte de las actuaciones realizadas en el marco del proceso sancionatorio que cursa en el expediente SDA-08-2018- 1817.

- **Concepto Técnico No. 11600 de 03 de septiembre de 2018 (2018IE205757), y sus anexos.**
- **Acta de visita con fecha del 30 de agosto de 2018.**
- **Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 30 de agosto de 2018.**

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Estas pruebas son **conducentes** puesto que son un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento en materia de vertimientos por parte del señor **ALEXANDER TOLEDO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.125, propietario del establecimiento de comercio denominado **EXPENDIO DE VICERAS Y CARNE CAMPOALEGRE**, ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D - 20 sur, del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Es **pertinente** toda vez que los citados documentos demuestran una relación directa entre los hechos investigados, relacionados con el incumplimiento de normas de carácter ambiental; esto es, realizar actividades generadoras de vertimientos, procedentes de los procesos de desposte de productos cárnicos, sin contar con unidades de pretratamientos y haciendo la disposición de manera directa a la red de alcantarillado público.

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado, por lo que los documentos antes enunciados, son el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental en materia de vertimientos.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría en contra del señor **ALEXANDER TOLEDO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.125 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EXPENDIO DE VICERAS Y CARNE CAMPOALEGRE**, ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D - 20 sur, del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos y que obran dentro del **Expediente SDA-08-2018- 1817**:

- **Concepto Técnico No. 11600 de 03 de septiembre de 2018 (2018IE205757), y sus anexos.**
- **Acta de visita con fecha del 30 de agosto de 2018.**
- **Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 30 de agosto de 2018.**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEXANDER TOLEDO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.125 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EXPENDIO DE VICERAS Y CARNE CAMPOALEGRE**, en la Carrera 62 B No. 57 D - 20 sur, del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018- 1817**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

